



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA  
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS  
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

**Brissa Ileri Arroyo Martínez**, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de las potestades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Honorable Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 195 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia hacia la mujer en el transporte público, ha ido aumentando en los últimos años, desde hostigamiento y acoso sexual, hasta el uso de las tecnologías para obtener fotos y videos sin consentimiento de las usuarias de este medio de transporte.

Los municipios de Uruapan, Zitácuaro y Morelia se encuentran marcados con alerta de género siendo los focos rojos para atender, sobre todo, este último donde se han reportado más quejas por parte de las usuarias.

En redes sociales, constantemente vemos denuncias por parte de usuarias del transporte público, en el cual, han externado las diferentes situaciones de violencia que se enfrentan día con día, no olvidemos, que el transporte público también es usado por muchas de nuestras infancias que en algunas ocasiones van sin la compañía de un adulto, situación que las hace más vulnerables.



Por lo cual, es fundamental, implementar acciones y contar con penas ejemplares para garantizar la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres en el transporte público.

Se proponer adicionar la fracción VII al artículo 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  |  |
|---|--|
| DICE  | DEBE DECIR   |
| Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:<br><br>(...) | Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:<br><br>(...)<br><br><b>VII.- El delito sea cometido en un vehículo destinado al servicio de transporte público.</b> |

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**PRIMERO.** – Se adiciona la fracción VII al artículo 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán;

Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan



capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:

(...)

**VII.- El delito sea cometido en un vehículo destinado al servicio de transporte público.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

**BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ**  
**DIPUTADA LOCAL**